# BOLETIN



# OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

# DEL ESTADO

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 1.50/pts Suscripción: Trimestre, 45 peseta:

Año'XII

Viernes 19 de diciembre de 1947

Núm. 353

## SUMARIO

	Pags		Page,
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se nombra Consejero Inspector honorario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos Mendeza y Sáez de Argandoña	6642	Orden de 11 de diciemtre de 1947, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se modifican los limites maximos de las tarifas de transporte público de viajeros por carretera consignados en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1944	6648
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se incluye a las Companias de Ferrocarriles de Calaluna y del ferrocarril de Sarría a Barcelona entre los deneficiarios del articulo primero del Decreto de 20 de diciembre de 1946, con los coeficientes de 15 por 100 en viajeros y 20 por 100 en mercancias	6642	MINISTERIO DE TRABAJO  Orden de 15 de noviemb e de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de Elabolación de Bebidas Carbónicas y Jarabes  ADMINISTRACION CENTRAL	6549
de Amadorio (Alicante) se ejecuten por el Estado Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución, a cargo exclusivo del Estado, de las obras de «Mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalias (Almería)»	6642	GOBERNACION — Subsecretaria — Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1947	
Otro de 12 de diciembre de 1047 por el que se autoriza la ejecución de las obras le «Mejora de riegos de las huertas de Caudiet (Castellon)»	6644	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense- nanza Universitaria.—Declarando admitudos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedias que se mencionan	<b>6656</b>
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Encauzamiento del rio Candin, en La Pomar, ayuntamiento de Langreo	COCCA	de presentarse ante el Tribunal el aspirante à dicha plaza	<b>66</b> 5 <b>6</b>
Otro de 12 de diciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora" de riegos de Be-	6644	licas (Seccion de Obras Hidráulicas).—Anunciando la subasta de las obras de «Encauzamiento del río Candín en La Pomar ayuntamiento de Langreo (Oyiedo)»	6656
majer (Castellon)»	6644	Anunciando subasta de las obras de «Recrecimiento de los muros de encauzamiento del río Adra reparación de los mismos y sus terraplenes de abrigo y apertura de	
Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se delegan en el Subsecretario de este Ministerio las facutades de firma para cuanto se refiere a la ordenación de libra- mientos y pagos que emanan de la Dirección General de Relaciones Culturales	6645	Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Benafer (Castellón)»	665 <b>6</b> 665 <b>6</b> 665 <b>6</b>
Orden circular de 15 de diciembre de 1947 por la que se			
nombran Policias Armados a los opositores aprobados que se relacionan	6645	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administracion de Justicia.	•

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por et que se nombra Consejero Inspector honorario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Carrales y Puertos a don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.

Las disposiciones que regulan los ascensos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el escalatón de su Cuerpo, por virtud de los fines de su propia creación y de su especial designio exigen de aquéllos determinadas condiciones en relación con los años de servicio prestados al Estado o a corporaciones y entidades oficiales expresamente señaladas en la legislación vigente para poder pasar de una categoría a otra superior de la escala.

No es conveniente alterar dichos requisitos; por cuyo motivo, si a este respecto fuera aconsejable hacer excepción en algún caso singularísimo, para destacar ervicios y méritos realmente extraordinarios, y en cierto modo premiarios, ha de arbitrarse alguna medida de índele verdaderamente excepciónal que, por serlo, no implique modificación de aquellas nortmas que deben prevalecer como de carácter general.

Este caso se da de manera relevante en don Carlos Mendoza y Saez de Argandoña, quien desde el año mil novecientos diecinueve permanece estacionado en su categoría de Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, por carecer de aquellos reglamentarios requisitos para los sucesivos ascendes a Ingeniero Jefe y a Inspector, y que, sin embargo, acredita una actividad y servicios propios de la profesión que viene ejerciendo durante más de cuarenta y sie e años, verdaderamente extraordinarios y meritorios, no sólo en lo que afecta al Estado, sino también, y de un modo intenso, a organismos oficiales y empresas de interés público, actuación que por ser de todos conocida no es preciso detaliar, reconociéndose unánimemente cuanto ha contribuído al progreso y beneficio de la economía patria, prestigiando a su vez al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyo manifestado deseo de exaltación de la persona del compañero es muy laudablo y digno de ser atendido.

En mérito de estos antecedentes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero Inspertor honorario del Cuero po de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, continuando en la situación de supernumerario en que actualmente se halla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA FEHNANDEZ-LADREDA

Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se incluye a las Compañías de Ferrocarriles de Cataluña y del Ferrocarril de Sarria a Barcelona entre los ceneficiarios del artículo primero del Dicreto de 20 de diciembre 1946, con los coeficientes de 15 por 100 en viajeros y 20 por 100 en mercancias.

Por Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, elevado a Ley por la de direisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se concedieron compensaciones econômicas consistentes en elevaciones de tarifas y subvenciones a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, a fin de arbitrarles recursos para hacer frente a los nuevos gastos que originaría la aplicación de dicha Reglamentación.

En el referido Decreto no-se incluyeron las Compañías de Ferrocarriles de Cataluña y Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, por enterpierse no les afectaba la citada Reglamentación, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatoria de la misma. Pero habiendo acordado la Dirección General de Trabajo en veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete la aplicación obligatoria a estas Compañías, con efectos de primero de enero del mismo año, de dicha Reglamentación, ambas Empresas han presentado propuesta de reajuste en sus tarifas vigentes, para atender a los gastos que origina tal Re. glamentación. Al propio tiempo sometieron a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las plantillas de su personal, las cuales, previo informe de la Dirección General de Trabajo, han sido aprobadas por este Ministerio en quince de noviembre del corriente ano.

L'evados a cabo los estudios precisos, resulta justificada una extensión a estas Companías de la letra y espíritu del Decreto antes mencionado.

En su virtud, à propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluye a las Compañías de Ferrocarriles de Cataluna y del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona entre las beneficiarias del artículo primero del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, con los coeficientes de quince por ciento en viajeros y veinte por ciento en mercancías.

Artículo segundo.—Será de aplicación le dispuesto en los apartados tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de dicho Decreto, entendiéndose prorrogado, por lo que afecta a las Compañías en cuestión, hasta la fecha de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete el plazo que se fija en los artículos tercero y séptimo antes me icionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y slete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA

Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se dispone que los obras comprendidas en el proyecto del Pantano de Amadorio (Alicante) se ejecuten por el Estado.

El Presidente de la Comunidad de Regantes de las Huertas de Villajoyosa, en representación de la misma, solicita que las obras del Proyecto del Pantano de Amadorio, aprobado en ventitrés de octubre último, sean ejecutadas en las condiciones que determina el articulo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificado por la de velnticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres; en atención a que ast se dispuso en la Orden de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, que aprobó el anteproyecto de los riegos de Alicante que forman parte del grupo cuarto de la cuenca del Júcar en el plan ginera, de chias públicas aprobado por Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Fundamentan asimismo su petición en que la pobreza del suelo, hasta ahora sin riego alguno, agravada por la crisis de los últimos años de pertinaz sequía, las impos bilita de contraer compromiso anticipado de aportación aconómica durante la ejecución de mas obras cuya realización les permitirá, a posteriori, obtener los medios recesarios para rentegrar al Estado el importe de aquéllas, mediante el pago de las tarifas progresivas que a dichos efectos se establezcan.

En atención a las circunstancias expúestas, cuya realidades evidente, y a que en este caso se cumplen los requisitos previstos en la anted cha Ley, se estima procedente acceder a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Las obras comprendidas en el proyecto del Pantano de Amadorio (Alicante) se ejecutarán por el Estado, sin que durante el período de construccón medie auxilio económico alguno de los futuros beneficiarios, los cua es quedarán obligados al pago de las tarifas que se fijen en las condiciones que determina la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas. JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 12 de d.ciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución a cargo exclusivo del Estado de las obras de «Mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería)».

El Sindicato de Riegos de la Vega de Dalías (Almería) ha solicitudo la ejecución de las obras de mejora y revest miento de los cauces principales de aquella vega, al amparo de lo dispuesto en la Ley de siete de julio de mil novecientos once para obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el «Nuevo presupuesto de las obras de mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería)», por su importe de dos millones novecientas sesenta y siete mil ochenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, que ha de sei aumentado en el veinticinco por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de diezade mayo de mil novecientos, cuarenta y seis.

Por Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, aprobado previa deliberación del Consejo de Ministros, se acordó que las obras se ejecutaran a cargo exclusivamente del Estado, sin que durante la ejecución medie aportación alguna del Sindicato de Riegos interesado, que quedará obligado al pago de las tarifas prev stas en la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigledos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el artículo terce o de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalias (Almería)», a cargo exclusivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y sete, teniendo que apore tar gratuitamente el Sindicato de Riegos interesado los terrenos necesarios para las obras.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de dichas obras, por su presupuesto de contrata de tres millones setecientas ocho m l ochocientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de dicembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

E! Ministro de Obras Públicas JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 12 de d.ciembre de 1947 por el que se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellón)».

El Ayuntamiento de Caudiel (Castellón) ha solicitado la ejecución de las obras de mejora de riegos de las huertas de aquel término municipal, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de quince de deciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado el proyecto de dichas obras, por su importe de ejecución por contrata de novecientas setenta y un mil setecientas treinta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos, previa la ratificación por el Ayuntamiento interesado del compromiso de auxilios prescrito en dicho Decreto y en la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumpl do los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el artículo tercero de la Ley de siete de julio de m 1 no, vecientos once, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Articulo primero.—Se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Caudi- (Castellón)», con arreglo-a las condiciones que dispone el Decreto de quince de diciembre de mil novecientose treinta y nueve.

Articulo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de dichas obras, por su presupuesto de contrata de novecientas setenta y un mil sete. cientas treinta y ocho pese as ochenta y tres céntimos, que será abenado en dos anualidades.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de dicembre de mil novecientos cuarenta y slete.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de Obras Públicas JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciárias Militarizadas la ejecutión de las obras, inclu do el sum nistro de cemento, de la Rid de acequias de la parte segunda de la Zona F. del Canal de Montijo.

Por Orden min sterial de catorce de abril último fué aprobado el aProyecto de red de acequias de la parte segunda de la Zona F. del Canal de Montijo», por su presupuesto de ejecución por contrata, excluido el cemento, de cinco millones doscientas veint séis mil doscientas sesenta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos, y de suministro de cemento por administrac ón de dos millones novecientas diecinueve mil ciento ochenta pesetas quince céntimos, lo que representa un importe total de ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos.

En tramitación el oportuno expediente para la ejecución de diel as obras, en el que se han cumpl do todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, ast como lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, el General de D visión Jete del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas se conceda a dicho Servico la ejecución de las referidas

obras, aceptando realizar!as por el mismo importe total que figura en el expediente, que ha sido tavorablemente dictamianado por el Consejo de Estado, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo primo 0.—Se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras, incluído el suministro de cemento, de la Red de acequias de la parte segunda de la Zona F. del Canal de Montijo, por su importe total de ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos, incluídos todos los aumentos reglamentarios, que se abonarán con arregio a las siguientes anualidades: trescientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos para la del corriente ejercicio económico; cuatro millones quinientas mil pesetas para la del año mil nos vecientos cuarenta y ocho, y tres millones trescientas mil pesetas para la del año mil nos setas para la del año mil nos vecientos cuarenta y ocho, y tres millones trescientas mil pesetas para la del año mil nos vecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo. La ejecución de estas obras se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, artículos segundo al último, relativo a las del canal de la margen derecha de la Vega de Montijo.

Art'culo tercero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para establecer el convenio correspondiente con el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de dicembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de Orras Públicas JOSE MARIA FERNANDEZ I ADREDA. Y MENENDEZ VALDES

# DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el se autoriza la ejecución de las obras de «Encauzamiento del rio Candin, en La Pomar, ayuntamiento de Langreo (Oviedo)».

El Ayuntamiento de Langreo (Oviedo) ha solicitado la ejecución de las obras de «Fincauzamiento del río Candin, en La Pomaro, al amparo de lo dispuesto en la Ley de siete de julio de mi novecientos once para obras de esta naturaleza.

Por Orden ministeria de veintitrés de abril último fué aprobado el proyecto de dichas obras, por su importe de ejecución de contrata de trescientas cincuenta y dos mil cuatrocientas setenta pes tas ochenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la celebración de la subasta de dichas obras, en cuya tramitación se han cumplido todos los requesitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los articulos cuarenta y nueve y sisenda y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y a lo establecido en el artículo veintidos de la Ley de siete de julio de mil no. vecientos once; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa delibiración del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Articulo primero.—Se autoriza la ejecución de las obras de «Encauzamiento del río Candin, ci. La Pomar ayuntamiento de Langreo (Oviedo)», con arreglo a las condiciones que figuran en la Orden ministerial de veintitrés de abril último.

Artículo segundo.—Se autoriza a Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de dichas obras, por

su presupuesto de contrata de trescientas cincuenta y dos mil cuatrocientas setenta pesetas ochenta y dos céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Asi lo dispongo por e presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARIA FERNANDEZ I ADREDA

Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 12 de diciembre de 194; por el se autoriza la ejecución de las obras de «Mejora de riegos de Banater». (Castallón)».

El Ayuntamiento de B nafer (Cascellór) ha solicitado la ejecución de las obras de revestimiento y mejora de las acequias de aquel término municipal al ampuro de lo dispuesto en el Decreto de quince de diciembre de mi novecientos treinta y nu ve, por el que se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado el proyecto de dichas obras, por su importe de ejecución por contrata de trescientas ochenta mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas un céntimo, previa la ratificación por el Ayuntamiento inter sado del compromiso de auxulos prescrito en dicho Decreto y en la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación so han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el artículo tercero de a Ley de siete de julio de mil novecientos once; por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la -jecución de las obras de Mejora de riegos de Benafer (Castellón)», con arreglo a las

condiciones que dispone el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos trei. a y nueve.

Articulo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de dichas obras, por su presupuesto de contrata de trescientas exhenta mil cuatro. cientas sesenta y seis pesetas un centimo, que será abonado en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novementos cuarenta y siete.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas. JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES

## **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se delegan en el Subsecretano de este Ministerio las facultades de firma para cuanto se restere a la ordenación de libramientos y pagos que emanan de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Exemo. Sr.: Vacante la Dirección Ge. neral de Relaciones Culturales por fallecimiento de su titular, en e que estaban delegadas las facultades de firma para cuanto se refiere a la ordenación de libramientos y pagos que emanan de aque servicio, en uso de las facultades que el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 ine concede, a partir de esta fecha vuelvo a delegar, en V. E. e. uso de dicha firma en iguales condiciones que lo verifica para las restantes Direcciones Generales que lo integran.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1947.

MARTIN ARTAJO

Exemo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE GOBERNACION

ORDEN circular de 15 de diciembre de 1947 por la que se nombran Policias Armados a los opositores aprobados que se relacionan.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, convocados por Orden ministerial de 30 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216), han sido aprobados para cubrir las vacantes anunciadas los opositores que figuran en la lista que se inserta a continuación, quedando nombrados Policias con la antigüedad de 1.º del actual y efectos administrativos de la misma fecha.

El referido personal deberá efectuar su incorporación con arreglo a las normas que les serán comunicadas.

#### Policias Armados

D. Santiago Monterde Belda.

D. Abselam Bem-al-a-Kaseri.

D. Virgilio López Pina.

D. Silvino Domínguez Sáez.

D. Bernardo Sánchez Cembellin.

D. Angel Bustamante Redondo. D. Juan Femenias Carbonell.

D. Onofre Martin Mangas.

D. Antonio Gutiérrez Senise. g.

D Luis Vázquez Arribas.

ii. D. Octavio Laguna Beltrán.

D. Victoriano Aguado Martín. 12.

D. Félix Gómez Rosa.

13: D. Pedro Garcia Rueda.

14. D. Luis Cuevas Lluva. 15.

16. D. José Soto Lupiáñez.

D. M guel Rodríguez Figueroa. 17:

D. Domingo López Pombo. D. José Sánchez Vázquez.

19.

D. Jesús Valero Rodriguez.

D. Marcial Acebes Fernandez, 21.

D. Mariano Puente Cerrada.
D. Miguel Vega Tejada.
D. José Alfonso Armas. 23.

23.

2.1.

D. Enrique Gonzá'ez Lizán, 25.

D. Luis Rueda Recio. 26.

D. Joaquín García Capel. 27. 28.

D. Julio Martinez Marañón.

D. Bonifacio Hernández Peralbo. 29.

D. Esteban Saucedo Martín. 30.

D. Gregorio Alonso Oronoz. 31.

D. Manuel Pascual Pascual. 32. D. Mariano Martinez Esteban.

33. D. Segundo García García.

D. Malaquias Campos Robles.

35. 36. D. Marcelo Hernández Martín. D. Librado Iglesias Espada.

37• 38. D. Tomás Fuertes Fernández.

D José Sánchez Pozas D. José Taboada Pérez. 39.

40.

D. José Zamborain Solana. D. Francisco Fernández Gómez.

42. D. Manuel Tenes Lopez.

43.

D. José Cillero Barbero. D. Clemente Gil González.

D. Eduardo Orenga Martínez.

Tomás Arranz Calvo.

47· 48. D. Vicente Martin Pérez.

D. José Botó Medina.

D. Antonio Carrillo Cabezas.

D. Jesús de Frutos García. D. Pablo Bosque Coca. 51.

52. D. Antonio Martinez Durán.

D Juan Pérez Aragón.

D. Pablo Roldán Orozco.

D. Antonio Naranjo Ruiz.

D. José Mendoza Kuiz.

57 58. D Gonzalo Calvo Barrios.

D. Francisco Rey Nieto. 59.

D. Dom ngo Márquez Timoteo.
D. Hilario Maté Pascual. 60.

61.

D' Antonio Villena Molina. 62.

D. Cristobal Carrascosa Modina. 63

D. Antonio Rodríguez Canal. 64.

D. Agustín Vinuelas Lombas. 65.

D. Manuel Minguez Fernández, 66.

D. José María Betes Sesé. 67.

D Francisco Broncano Lep. 68.

D. Jesús Chillón Negro. 69.

D. José Cabello Gallego. 70.

D. Florencio Pérez Sardón, 71.

D. Vidal García Gutiérrez. 72.

D. Aquilino Pascual Santos. 73.

D. Diego Chacon Núñez. 74.

D. Maximiano Serrano Cobos. 75.

D. Rafael Salva Ruiz.

D. Hermógenes Carcedo Carcedo.

77. 78. D. Isidoro Lopez Garcia.

79.

D. José Ramon Viguer. D. Jesus Martin Delama.

D. Manuel Veiga González,

D. Trinidad Fernández Martínez. 82.

83. D Andrés Ballesta Caselles.

84. D Domingo Amigo, Fernández.

D. Antonio Montaño H dalgo. D. Agapito Barrera Sánchez. 85.

86.

D. Fernando Ruiz de la Fuente.

88. D. Adolfo Garmilla Madera.

D. Enrique Gómez Fernández. 89.

D. Manuel López Morán. 90.

D. Santiago Santamaría Calleja. 91.

D. Tomás Gil Gómez. 92.

D. Feliciano Campillo Campillo, 93

D. José García Martínez.

D. Federico Calvo Quemada. 95.

D. Luis Alvarez del Moral. 96. 97.

D. Fabián Rincón Pedraz.

98. D. Baudilio Robles Robles.

D Francisco Gómez Poláina. 99.

D. Bartolomé Rubio García. 100.

D. Juan Bautista Gómez Redondo. D. Vicente Pérez Fernández. 101. 102

D. Juan Sanchez Albasalejo, 103.

D Juan Nevado Serrano.

104. D. Alfonso Galeano Maestre,

105. . 106. D.

Juan Villegas Villegas. Juan Merino Mena.

D. 107.

108. D. Hermógenes Sánchez Rico,

D. Luis Lopez de la Cruz. 100.

D. Juan Roa Teba. 110.

Cristobal Fernández Bautista. m. D.

112. Rufino Manuel Gómez. Ramón García Carrión Barbero,

113. Máriano del Moral González. 114.

D. José Afonso Figueroa.

115. D Pablo García del Cid. 116.

D. Francisco Manrubia Cara. 117. D. Julián Alvarez Núñez,

004	Ĺ				u
,			i		
119.	D	Juan Crescencio Sobrino Fe-	1.98.		
) SC.	D	rrero. . Tomás Martinez Morante.	199.	D. D.	
121.		Juan Lozano Casas.	200.	D.	j
122		Juan Blázquez Sánchez.	202	Ď	
.23.	D.	. Marcelo Julio Navaridas García	203	D.	
124.	D.	Eutiquio Earbero Cubo.	204.		
125.	D.	Aniceto Bravo Gallego. Bunito Cano Gómez.	205.	D.	
120.	-D	Diogo Pores Poo	206.		ĺ
127.		Diego Perez Roca. Rufino Fonseca Rie <b>sco.</b>	207. 208.	D. D.	F
120.	Ď.	Pedro Macías Lopez.	209.	•	
13ô.	D.	Juan Roig Tur. Cristóbal Villacaña Herrador.	210.	D	
131.	D.	Cristóbal Villacaña Herrador.	211.	D	
132.	Ď,	José Galán Sánchez.	212.	D.	
133.	D.	Miguel Deminge Gómez.	213.		
134.	D.	Alejandro García Alo <b>nso.</b> Angel García Guijo.	214.	D.	
136.	Ď.	Sixto Sanz Santamaría.	215.	D.	
137.	D.	Jesús Valiente Yus.	216 217.	D. D.	
	D.	José Vázquez Míguez.	218.	Ď.	
139.	D.	Bartolonié Almendral Estrados.	219	-	
		Angel Horcajo Martín.	220.		
		Juan Ruiz Fernández. Juan Lema Fernández.	221.	D.	
142.	D.	Manuel Téllez de Meneses Pa-	222.	D. D.	
-43.		checo.	223. 224.	Ď.	
141.	D.	Domingo Rodríguez Pérez.	225.	Ď.	_
		Tomás Llerena Cedres.	226.	D.	E
		Saturnino Vasco Bajón.	227.	D.	
147.	D.	Francisco Pavón Iglesias.	228.	D.	Į
	D.	Juan Alvarez Garcia. Pedro Robies Castro.	229.	D. D.	5
149.	D,	Alejandro del Río Gómez.	230. 231.	D.	I
151.	Ď.	Fernando Rivera Martin.	232.	Ď.	
152.		Laureano Campano Alvarez.	233.	D.	N
153.		Luis Marcos Pérez.	234.	D.	
- •		José Alonso Sastre Trufero.	<sup>2</sup> 35. <sup>2</sup> 36.	D.	ļ
155. 150		Miguel Ruiz Amezcua.  Manuel Rubianos Santos.	237.	D. D.	
157.	Ď.	José Rodriguez Gu llén.	238.	Ď.	
158.	D.	Antonio Carmona Carretero.	239.	D.	S
159.		Domingo Ruiz Gómez.	240.	D.	
160. 161.	D.	O ibrio Aguilera Ruiz.  Manuel Ramírez López.	241.		
		Francisco Matías Aranda.	242 243.	D. D.	
163.		Juan Corpas Olendo.	, 244.	Ď.	
164.		José Luis Medina Guerrero.	245.	$\mathbf{D}$	
165.		Manuel Lobera Jiménez.	246.	D.	
166. 167.		Pedro Guzmán Hernández. Valeriano Mesa Herrezuela.	247	D	
168.		Andrés Placin Asó.	248.	D. D.	D
169.		Diego Alonso Marrero.	249. 250.		Ė
170.		Andrés Vivas Acuña.	251.		M
	D.	Celso Docampo Casal.	252.	D.	L
•		Manuel Casbas Ara:	253.	D.	
173.		Florentino Mayo Acebo.	254.		N
174. 175.		Miguel García Martínez. Anton o Franco Guerra.	<sup>2</sup> 55 <sup>2</sup> 56.	D.	Ť
176.		Manuel Casar Ferreño.	257.		Ť
.177.		Amadeo Abad Lozano.		D.	
178.		Higinio Diaz Ante.o.	259.		M
179.		Ramón Lopez Casar.	260.	D	
180.	D <sub>i</sub>	Modesto Mansilla Madrid.	261.		Jo
181. 182.		Mariano García Marino. Matías Gómez Arboledas.	262.	D.	
i 183		Francisco Mateos Aldnso.	<b>⊉6</b> 3. 264		F T
184.		Jacinto Rojo Cuesta.	265.		jc
185.		Eutiquio González Iglesias.	266.	D	F
186.	D.	Eusebio B. de Dios Manzanera. Leonardo Sánchez García.	267.		Ĕ
187. 388.	D.	Juan Obdulio Sánchez Rodri-	268 269.		A H
		guez.	270.		lo
189.		Antonio Díaz García.	271.	Ď.	
190.	D.	José González Expós to.	272.	D.	4
	D.	Alejandro Pérez Delgado.	273.		V
192.		Emilio Monagas Santana.	274.	D.	Ų
193	D.	Francisco Perinan Zajara. Serafin Amores Mateos.	275. 276	D.	F
194. 195.	D.	Luz Escribano Buendía.	277	D.	
196.	D.	Manuel Hernández Moñino.	278.	D.	Ē
197.	D.	Rafael Martinez, Martinez,	279.	D.	Ė

```
Angel Juarranz Puente.
                                           D Diego Fernández Benítez.
                                     280.
                                           D.
                                               Manuel Caballero Galdámez.
 Pedro José Expósito Cerrillo.
                                     281.
 luan Oliver Porcel.
                                     282.
                                           D. Jesús Gil González.
                                               Domingo Hernández Arribas.
                                     283.
 056 Moreno Sánchez.
                                           D.
                                           D: Francisco Marrero Cabrera,
Baudilio Rivera Domínguez.
                                     284.
Martin de la Rosa Garcia.
                                     285.
                                           D. José Isidro Roncal Salcedo.
Francisco Alanís Pareja.
Pausilipo Oteo Gomez.
                                           D.
                                               Eugenio González Rodriguez.
                                     286.
                                           D. Emilio Vitares Alvarez.
D. Basilio Baquerizo Martín.
                                     287
                                     288.
 osé Maria Fernández Luna.
                                               Euselio Fernández Fernández.
Vicente Martin Gut errez.
                                     289.
                                            D.
                                           D. José Benito Barre ro Crespo.
Bartolomé Fernández Iglesias.
                                     200.
Vicente Sánchez Losada.
Marino Heras Martínez.
                                               Rafae' Mateos Ruiz.
                                     201.
                                           D Antonio Jiménez Barbero.
                                     202
                                               Jose Hellin Ortin.
 Luis Alonso Martin.
                                     293.
                                           D.
Félix Ramos Silveira.
                                     294.
                                           D.
                                               Domingo Gregorio Casares
Flaviano Gil Campos.
                                                · Santos.
                                               Francisco Aguilar Berral.
 L.no Lamoso Rodriguez.
                                     295.
                                               Ramiro Fernández Gerpe.
Vicente Amorós Martinez.
                                           D
                                     205.
 orge San Miguel Pin.
                                           D. José Herrero Herrero García,
                                     297.
                                               José Dueñas Alvarez.
Felipe Niño Martínez.
Juan Antonio Núñez Jiménez.
M guel Aguila Ortiz.
                                     298
                                           D.
                                           D
                                     200
                                     300.
                                               losé Pizarro Otero.
 smael Valles Jordá.
Angel Zárate Fernández.
                                     301.
                                               Juan Pueyo Rey.
                                           D. Fernando Castilla Castilla.
Estanislao Iturricha Fernández.
                                     302.
                                               Agapito Genzalo Castrillo,
 osé Alemán Santana.
                                     303.
Manuel Díaz Espino González.
                                            D
                                               Felipe Navajo Soto.
                                     304
Mariano Vera Prior.
                                     305.
                                               Va ero de Castro Serrano,
                                           D. Julian Pérez López.
 Lucinio López López.
                                     306.
                                               Alfredo Pardos Ainos.
Enrique de Frutos Gómez.
                                           D
                                     307.
                                     308. -
 osé Antonio González Vázquez.
                                           D. Antonio Ragel Arana.
 uan Bravo Revilla,
                                     309.
                                           D.
                                               Angel. Rueda Moreno.
Simeón Díaz Arévalo.
                                           D. Luis Rubín Andrés.
                                     310.
                                           D. José Cavetano Romero.
D. Lucio Pacheco Romero.
Cesáreo Solana Vergés.
                                     311:
 uan Leal Nicolás.
                                     312.
Genadio Martinez Condado.
                                           D.
                                               José Cantos Pérez.
                                     313.
Mariano Arroyo Garcimartín.
Eladio Martínez Rabanal.
                                           D
                                               Mariano Carballo González.
                                     314.
                                           D. Adolfo Sabuz Fernández.
                                     315.
uan de Dos Calero Moya.
ulián Blasco García.
                                           D. Juan Arroyo Cáceres.
D. Fernando Ortiz Pujante.
                                     316
                                     317.
                                           D. Luciano García Barros.
Miguel Delgado Lechuga.
                                     318.
Antonio Moreno Montero.
                                     319.
                                           D. Eustaquio Hidalgo Alcántara.
Samuel Sáez Sacristán.
                                           D. Manuel Diaz Guerra.
                                     320.
osé Gutiérrez García.
                                           D. Santiago Gómez Olmedo.
                                     321.
Agustin Benitez Marchante.
                                           D. Jesús Lesmes Ibáñez.
                                     322.
                                           D. Francisco Millán Guerra.
Ricardo Martínez Martinez.
                                     323.
Francisco García Lago.
                                           D. Franc sco Lara Ruesga.
                                     324.
esus Carrera García.
                                           D.
                                               Pedro Pérez Velasco.
                                     325.
                                     326.
Prudencio Asó Palacin.
                                           D. Juan José Campa Navarro,
Manuel Reina Gómez.
Lisardo Baña Couso.
                                           D.
                                               Basilio Dorado Abril.
                                     327.
                                           D
                                     328.
                                               Juan García, Dorta.
Domingo Martínez Gascón,
                                     329.
                                           D. José María Flores Hernández.
 ernando Cobo Garrido,
                                     330.
                                           D.
                                               Carlos Suárez Serrano.
Epifanio Zancajo Corral.
                                           D. Luis Garcia Mendez.
                                     331..
                                           D. Aibino Marcos García.
liguel Gracia Cano.
                                     332.
                                           D. Victorino Gómez Barbero.
 orenzo Vozmed ano Guerrero.
                                     333.
Vicolás García Redondo.
                                           D. Inocencio Ramos Conde.
                                     334.
Nicolás López Jiménez.
Constantino Fernández Bello.
                                           D. Jose Manuel Paradero Her-
                                     335.
                                                  nández.
 omás Montero Gálvez.
                                               Maximino Rodríguez Rodríguez
                                     336.
 omás Catalán Corrales.
                                           D.
                                               Vicente Conee Carnero.
                                     337.
rancisco Velavo Jiménez.
                                           D. Fulgencio Fernández Zucio.
D. Teodoro Lorente Adensio.
                                     338.
Manuel Gálvez Montoro.
                                     339. 1
osé Correa Piris.
                                           D.
                                               Nicolás Foronda Corcuera.
                                     340.
osé Martinez Carrasco,
                                               Florencio Herrero Calvo.
                                     341.
Román Acinas Sainz.
                                           D. Juan Sánchez Cobo.
                                     342.
Prancisco Orozco Higes. •
                                               Aureliano Rodríguez Puente.
                                           D.
                                     343.
Fristán Rodríguez Vicente.
osué Pardo Marcilla.
                                               Francisco Ferrer, Vazquez,
                                     344.
                                           D.
                                               Jesús Tarrio Illobre.
                                     345.
                                               Valentín González Bajo.
Manuel Cantos García.
rane seo Garcia Maldonado.
                                     346.
                                           D.
Eugenio Nieto Ramos.
Intonio Manzanares Sánchez.
                                           D.
                                     347.
                                     348.
                                           D. Laurentino Miguel Diez.
lortensio Ferreiro Ameigides.
                                           D.
                                               Pedro León Gómez.
                                     349.
                                           D Melchor Pablos Gallego.
D. Rafael García Jiménez.
osé Andrés Rebollo Garrido.
                                     350.
Ramón Garcia Sánchez.
                                     351.
                                           D. Segundo Fraile Colodron,
D. Pedro Garcés Calderon,
D. José Villaverde Rego.
D. Francisco Ruiz
lurelio Bañuelos Bañuelos.
                                     3.52.
 icente Cruz Casado.
                                     353.
Jrsicino Barba Prieto.
                                     354.
 erafin Garnilla Rodriguez.
                                     355
 francisco Salas Mañas.
                                     356.
Eloy Velasco Mateo.
                                           D. José Jiménez Pedraza.
                                     357.
                                           D Lorenzo Yerpes Navarro.
D. Manuel González García.
 var eto Salgado Perez.
                                     358.
Eduardo Cerezo Sanchis.
```

	7. uei 23.—11um. 333
360.	D. Juan Abad Sanz.
361	D. Antidio Viscasillas Montes. 1
36 <b>2.</b> 363.	D. Pablo Delgado García. D. Eusebio Rabano Aparicio.
364	D. Juan Carapeto Acevedo.
365.	D. Enrique Andrés Carrera.
366.	D Ceferino Martín Gonzá ez.
367. 368.	D. Santos Carretero Melchor. D. Angel Cuñado Diez.
369.	D. Eloy Dominguez Moreno.
370.	D. Narciso Valle González.
371. 372.	D. Fernando Caballero Muñoz. D. Juan Pérez Hernández.
373	D. Julio Sastre Adámez.
374	D. José Vidales Ruiz.
.375· 376.	D. Casimiro Martínez Pérez. D. Blas Pueyo Remón.
377. 377	D. Francisco Lozano Sánchez.
378.	D José Parra López.
379. 380.	D. José Ortega Cazado. D. Jesús Avarez Rodríguez.
381.	D. Rodrigo Prieto Morán.
382	D. Armando López Yela.
383.	D. Miguel Millan Molina.
384 385.	D. Telesforo Andrino G.I. D. Gerardo Alvarez Me on.
386	D. Manuel Rodríguez Rodríguez,
387	D Serassin Aceiro Rodriguez.
388. 389.	D. Roque del Castillo Martinez. D. Miguel Alonso Asensio.
390.	D. Juan Elías Ortega:
391	Q. José García Noceda.
<b>392</b> .	<ul> <li>Manuel Rodelas Medina.</li> <li>D. Pédro Cazalilla De gado.</li> </ul>
393 394	D. Pedro Parrado Amador.
395.	D. Antonio Mejías Márquez.
396.	D. Mateo Bailo Lafuente, D. Quintín Serrano Martín.
397 398	D. José Rodríguez González.
399	D. Florián Díaz Rodríguez.
400.	D. Antonio Francisco González Vi- cente.
461.	D. Gabriel Valera García.
402.	D. Dom ngo Migue, Martinez,
403.	D. Joaquín Gutiérrez García.
404. 405.	
406.	D. Paulino Manzano Suárez.
407.	D. Venancio Delgado Rodríguez.
408. 409	D. Emiliano Montejo Frías. D. Juan Cortés Abad.
410.	D. Silvino de la Calle de Pedro.
411.	D. Román Huerta Muñoz,
412.	D. Anastasio Herrero de la Fuente. D. Bernardino Ruiz de Aguirre
413.	López.
414.	D. Justo Aceña Ramírez.
415.	D. Manuel Durán Cortés.
416.	D. Maximino Nogue ras Amei.
417.	D. Jesús García Maeztu.
418.	D Miguel Sánchez Vicente.
419.	D. Catalino García García. D. Francisco Pérez Fernández.
420. 421.	D. Manuel Díaz Sánchez.
422.	D. Constantino Martin Palomino.
423.	D. Angel Cabrera Cabrera:
424. 425	D. Felipe Sánchez Gómez. D. Luis Sabio Juárez.
426.	
427.	D. Valeriano Les Gallego.
428. 429.	D. Jesús Romero Sevilla.  D. Antonio Bianco Fernández.
430.	D. Juan Pérez Gàrcía.
431.	D Juan Barto omé Paredes.
432.	D. Laudelino Lucas Román. D. Hilario Medina Provedo.
433: 434.	D Juan Ayala Jiménez.
435	D Angel Blasco Adeva. D Jesus Alonso Gil.
436.	
437 438.	D. José Fernández Grafia.
14	

```
D. Liberto Jorge, Muñoz.
      D. Antonio Sauchez Zamorano.
D Fermin Calzada Aivagez.
440
441.
      D Manuel González Nefín.
442.
      D.-Florentino Muñoz Ramiro.
443.
     D. Pedro García González.
         Albino Goż Pardo. A
      D.
      D. Domingo Orbis Pérez.
D. Macar o Villadares García.
446.
     D.
447.
         José Henăres Barri au.
448
      D.
      D. Diego Borrás Soler.
449.
      D. Jerónimo Seco Bocos.
D. Juan Jiménez Castillo.
450.
451.
      D
         Gaspar Alarcon-Lopez
452.
      D
          José Garro García.
453
         Primo Portela Ovalle.
      D.
454.
      D.
         Manuel Ortega Ortega.
455
         Juan Manzanas Canora.
456
      D.
      D.
         Miguel Sánchez García.
457.
458:
      D.
          Vicente Jiménez Chozas,
      D.
         Luis Romero Rodriguez,
459.
         Juan Mendo Boyero.
Pedro Juan Cortecedo Martinez.
460.
461.
      D.
      D. Luis Vicente Martín.
462.
      D Horacio Rodríguez V'dal.
463
      D
          Sebastián Gutiérrez López.
464.
465.
      D
          H.pólito Díaz. Díaz.
          Iulian Penis G/mez.
460.
      D.
          Martín García Martín.
467.
      D
         Francisco García Chaves.
468.
      D
      D. Antonio Morea López.
469.
      D. José Martinez Esteban:
470.
          Dominge Blanco Blanco.
471.
      D. José Ramón Alvarez López.
472.
          Fernando Navarro Ambite.
      \mathbf{D}
473.
      D. Mateo del Peral del Peral.
474.
      D. Antonio Ruiz Rosa.
475.
      D. Carlos Muñoz Cachorro.
D. Rafael Mejias González.
476.
477.
475.
      D. Felix Casado Martin.
      D. Antonio García V lla uenga.
479.
      D. Antenio Moncadas Nogueras.
480.
481.
      D. Emilio Rey Delgado.
          Antonio Navarro Beneyto.
482.
      D. Pablo Monje Tamparillas.
483.
484.
         Andrés Merino Manzano.
      D. Antonio Pedraza Lopez.
485.
         Antonio Navarro Martinez.
486.
      D.
487.
      D.
         Salvador Herrero Castelló.
488.
      D. Vicente Santos Rodriguez.
      D. Francisco Arranz Esteban.
D Fernardo Blanco Dapresa.
489.
400.
      D. José Garzón Salvador. .
491.
      D. Agapito Garcia Matéu.
492.
      D José Dominguez Freire.
493.
         Pedro Criado Herranz.
Celso Hermida Ig.es as.
494.
      D
      D.
495.
      D. Fé ix Sánchez Gómez.
400.
          Miguel Iglesias Montesinos.
497.
498.
     (D
          Rafael Gambero Palomo.
     D. Francisco Tinas Carmona.
D Antonio Jiménez Trujillo.
499.
500
501.
     D. Joaquín Castillo Galache.
502.
         Joaquín Pérez Saura.
      D.
          José Bernárdez A varez.
503.
      D
         Pedro José Mochales Cerezo.
Jaime Frau Batie.
504.
      D
505
      D.
          Benito Tejero Gallego.
      D.
506.
         José Estrada García.
      D.
507.
      D. Santiago Arias Pérez.
508.
      D. José Gallo García.
509.
          José María Badillo Ramírez.
510.
      D.
          Leoncio Paniego Prieto.
511.
      D. Emilio Peralver Palomero:
512.
      D. Pedro Muñoz Jiménez.
513.
          Antonio Nicolás Ros.
514.
      D
          Pable Jodra Muñoz.
515.
516.
          Serafín Baquero González,
         Silvio Escolano Ochoa.
      D.
517.
          Julian Ochoa Pérez.
Félix Fiores Gómez.
518.
      D.
519.
      D.
      D. Gregorio de León Aguila.
```

```
D. Felipe Domínguez Castr'llo.
      L. Juan Antonio Torrecillas Gon-
522.
            gora.
      D. Francisco Segovia Martín.
524.
      D
          Mariano Herrero Isabei.
525.
      D. Antonio Conde Soto.
526.
      D. Félix Forcada Cuadrado.
      D. Manuel del Olmo del Val.
527.
      D. Francisco Aguilera Caceres.
D. José López Mo a.
528.
529.
530.
          Diego Armenteros García.
      D. Ramon Quesada Palomino.
D. Antonio Regueira Pere ra.
531.
532.
      D. José Parra Martinez.
533.
      D. Amador Soengas Lamazares.
534.
      D. Gerardo Martínez Gómez.
535.
          Alfonso Garcia Sánchez.
536.
      D. Manuel Tejada Finfia.
537-
          José Alvarez Quintela.
538.
      D.
          Eusebio Martinez Mateo.
      D.
539.
540.
      D
          Demetrio García García.
          Pascual Esteban Seco.
541.
      D. Luis López Raso,
542.
      D. Ramon Lamelas Martínez.
D. José Fernández Calatayud.
D. Juan Santos Rodero Martín.
D. Manuel González Alvarez.
543.
544.
545·
546.
547-
          Francisco Gómez Clares.
548.
      D. Arturo Vicente báñez Cervero.
      D. José Cantos Chornicharos.
519.
      D. Santiago García Valhendo.
550.
      D. Edefonso Furets Vázquez.
551.
.552.
       D.
          Miguel Zu ueta Ahumada.
      D. Gregorio Bastande Marañón.
553.
         Antonio Martinez Martinez.
554.
          Agustín C ntado Leal.
      D
555.
          Juan José Calderón Moreno.
556.
      D.
557·
558.
       D.
          Forentino Muñoz Cabañas.
          José Alvarez Arenas.
           Santiago Patiño Moreno.
      D.
559.
          José Guerrero Griffitches.
560.
      D
           José Antonio Márquez.
56r.
      D
      D.
          Juan Rodelas Medina.
562
      D. Angel Ferreiro Vare a.
563.
          Severo Pedraza Curiel.
504.
565
          Antonio Quirantes Martín.
          José Manuel Díaz Ruiz.
566.
          Pedro Corbelle Naveira.
567.
      D.
568.
      D
          Jesús Istúriz Melero.
569
          Jesús de la Iglesia Hernández.
      D. Maximo González J ménez,
D. Afonso del Moral Hidalgo,
D. Manuel Gil García.
570.
571.
572.
573--
       D. José María Gil Rivera.
      D
          Gregorio Sáez de Buruaga.
574.
       D Capitalino Rodríguez Pérez.
575.
      D. Emilio Díaz Aguiar.
D. Ramón Muñoz Sánchez.
5, 6.
577.
578.
      D. A fredo Gómez Bueno.
579.
      D. Anuncio Folgado Gestoso.
       D. Julián Blanco Nieto.
580.
          losé Barre ro Gómez.
581.
582.
          Juan Romero de Arcos.
583.
      D
          Raú. Gómez Cires.
          Manuel Jiménez Castillo.
584.
:585.
          Manuel Piquero Román.
58ő.
      D.
          Tanso Jesús Vidal Revuelta.
          Ierónimo Rodríguez Rodríguez.
587.
       D
588.
      D. Modesto Sánchez Ortiz.
589.
       D.
          José María Alvarez Astorga.
          Francisco Recuenco Recuenco.
590.
      D. Paulino Busteros Martínez.
D Antonio Herranz Ruiz.
591.
592.
          Justo Muñoz Alvarez.
Julio Puerta Alvarez.
593.
      D.
      D.
594.
      D'Francisco Moreno Guillamón.
595
      D. Antonio Serrano Muñoz.
D. Fél x Sánchez Jiménez.
596.
597.
598.
      D. Andrés Arceo Arnaiz.
       D. Jesús Rodríguez Iglesias.
599.
      D. Pascual López Bazán.
600.
      D. Natalio Perpetuo Sánchez B.
601.
```

€02. D. Andrés Sánchez Tapia. 603. D. Mariano Martin Carreras. Manuel Prados Fernández. 604. D. Antonio Sicilia Pérez 655. D. Angel Ledesma Zapatero. (100) 607. D. Valentin Quintana Viadas. 608. D. Angel Seoane López. D. José Menéndez González. 6og. Valentín Jiménez Moreno. 610. D. Francisco Iglesias Romero. 611. Manuel Martinez Martos. 612. D. Francisco Rodríguez Márquez. D. Antonio Peña Escalona. 613. 614. 615. D. V cente Ureta Chicote. D. Manuel Regarado Ojea. 616. 617 D. Carlos Rocamora Sebastián. 618 D. Jose Gi. Fernández. D. Alberto Rubio Rubio. 619. D. Juan Anaya Puertas. 620 D. Pedro del Cerro Rodríguez. 621 D. José Seco Martín. D. José Luis Olandía Montoya. 622. 623. 624. D Emilio Gá vez Martin. 625 D. Fernando Ramos Hervás. José Manuel López Camaño. 625 D. José Benito Núñez Aguiar. 627. 628. D. Adrián Moreno Plaza. D Francisco Rus Marin. D. Gonzalo Cuesta Folguera. 630. D. Jesus Eliecer Flores Redondo. 631. 632 Lorenzo Moreno Va encia. D. Francisco Martín García. 633. 634. D. Martelo Martinez Sancho. 635. Joaquín García Gomis. D Franc sco Izquierdo Gutiérrez. 636.

D. Ramón González Garrido. 637.

José Roca Palencia. Valero Sánchez Sánchez. 638. D 639.

D. Francisco Montie; Santiago. D. Ramón Hernández García. 640. 641.

642. José Rodeiro Pampin. D.

José Moratilla Gomez. 643. 644. José Yéboles Garrote.

D. Joaquin Boronaz Gil. 645. Angel Martinez García. 646.

647. D. Manue Nieves Mena.

D Horacio Cruz Ferrer. D. Fernando García Sánchez.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de diciembre de 1947, aprobada en Consejo de señores Minis. tros, por la que se modifican los linhtes máximos de las taritas de trans. porte público de viajeros por carretera consignados en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: La situación de las Empresas autorizadas para la explotación de los servicios públicos de transporte de viajeros en autobuses por carretera ha resultado gravemente afectada por las dificultades crecientes que se oponen a la conómi e conservación y reposición del material movil, per la inseguridad

con que se obtiene en cada momento el sumini de de los elementos indispensables pa - la explotación, tales como carburantes y neumăticos, y, principamente, por las mejoras, justificadisimas, pero hasta hoy no compensada, que en favor del personal de tales Empresas impone la Reglamentación Nacional des Trabajo en las Industrias del Transporte por Caretera publicada en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 19 de noviembre último y con efecto retroactivo a partir del día primero de octubre anterior.

Los aumentos de gastos que así se han producido han determinado un desequilibrio cuya nivelación no puede alcanzarse en muchos casos con los ingreso- decivados de la aplicación de las tarifas an orizadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1944, por lo que se hace preciso modificar los topes máximos que en ella se seña aron, superiores en sólo cinco céntimos por viajero y kilometro a los autorizados en

Por otra parte, la próxima promulga. cin de la Ley de Ordenación de los Transportes Magánicos por Carretera, hoy per liente de la aprobación de las Cortes, aconseja demorar la solución definitiva del problema hasta que la entrada en vigor de dicha Ley y la revisión que en consecuencia haya de hacerse de as actuales concesiones y autorizaciones permitan ponderar en forma mas i mpleta y definitiva las circunstancias de cada caso.

Por todo lo que precede, este Ministerio ha unido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO quedan provisionalmente autorizadas ias Empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera en autobuses para regular sus percepcione en la torma siguiente:

Percepción estual participe Em- presa, por viajera-ki émetro			BELLICIBE I MALERN COL			
15	cts. co	menor.		24	cts.	
16	))	,		26		•
17	<b>&gt;&gt;</b>			27	<b>))</b>	į
	<b>))</b>	. /		29	))	
-19	*)			30	<b>&gt;&gt;</b> .	
20	<b>&gt;&gt;</b>			, 32	13	
21.	<b>&gt;&gt;</b>			34	- 72	.*
22	>>		•	35	.))	
23	"			37	<b>))</b>	
24	<b>)</b> >		•	38	<b>))</b>	٠
0.5			•			

Las actuales percepciones comprendidas entre dos de las que figuran en la primera columna del cuadro anterior se podrán devar hasta los topes máximos que resulten por interpolación.

2.º En las lineas con recorrido no superior a cínco kilómetros podrá aplicarse la percepción máxima por partícipe Empresa de caarenta céntimos (0 40 ptas.), previa propuesta a la Jefatura de Obras Públicas, en la formaque determina el apartado quinto do esta Ordon, informe de aquella y resolución de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

3.º El precio del billete en cada trayecto se calculará aplicando a la longitud de este, medida en kilómetros completos por exceso, la tarifa unitaria autorizada como participe-empresa; sumando al producto el importe de los impuestos de Hadrenda (impuestos Fransportes, Seguro de Viajeros y l'imbre y canones de conservación e inspección de carreteras) y con redondeo total por exceso que suprima las fracciones inferiores a cinco céntimos do pe⊧eta.

4.º Se autoriza la percepción total m nima de una peseta y treinta céntimos (1,30 ptas.), impuestos incluidos, para los trayectos en los que la aplica ión de las normas del apartado anterior p sauzca cifras que no alcancen dicho importe.

5.º Los titulares de servicios que pretendan acogerse a la autorización que en esta Orden se concede lo pondrán én conocimiento de las Jetaturas de Obras Públicas de las provincias en que efectúen sus recorridos, justificando las tarifas que se proponen establecer y, siem. pre que su aumento no excediera del 30 por 100, ocho dias después de notificada la Jefatura de Obras Públicas podrán comenzar a aplicar las nuevas tarifas, si en el plazo indicado dichas Jetaturas co han comunicado orden exprosa de suspension, que podrá ser motivada por el incumplimiento de obligaciones dimanadas de las cláusulas de la conces ón o autorización y de otras disposiciones en vigor que sean aplicables o de la inadecuada aplicación a cada caso de las normas contenidas en esta Orden.

6.º Las Jefaturas de Obras Públicas darán cuenta de las modificaciones de tasifas que se produzcan, en uso de la autorización que en esta Orden se concede, a la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera, que a su vez las pondrá en conorimiento de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera.

7.º Los casos de dudosa aplicación de las normas que se establecen se nesolverán por la expresada Dirección Gemeral, previó informe de la Inspección Central, a la que elevarán el asunto las Jesaturas de Obras Públicas en escrito do consulta.

8.º Asimismo resolverá la Dirección General sobre las elevaciones que excedan del 30 por 100 de las percepciones que figuran en la columna primera del apartado primero de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, za de diciembre de 1947.

F.-LADREDA

· Ilmo. Sr. Director general de Ferrocairiles, Francias y Transportes por Ca. reitra.

#### MINISTERIO TRABAJO DE

ORDEN de 15 de noviembre de 1947 por la que se aprueba la Regiamentación Nacional de Trabajo en las Industrias. de Elaboración de Bebidas Carbónicas. y Jarabes.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre del año 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, con efectos a partir del dia primero de diciembre del año en
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación de la Reglamentación antes ci-
- 3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier Organismo, Empresa o particular durante el plazo de seis meses.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

#### REGLAMENTACION NACIO-NAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE ELABORA-CION DE BEBIDAS CARBO NICAS Y JARABES

## CAPITULO RIMERO

#### Extensión

Articulo 1.º Lase presentes Ordenan zas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberama del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbó nicas y Jarabes.

Se ontiende por bebidas carbónicas las no alcohó icas, conocidas por gaseosas, limonadas, agua de Seltz, etc., y per jarabes, les elaborades con concentrados o esencias de frutas, para refres-

Art. 2.º La presente Reglamentación afecta a todo- los trabajadores que actuen en las industrias enumeradas en el articulo anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo fisico o de atención. Quedan excluídos de la aplicación de la misma los cargos de Dirección, Gerencia y otros de alto Consejo, a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Estas Normas empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo de va-

#### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legisfación vigente en materia laboral.

Los nuevos sistemas de organización v división del trabajo se adoptarán sin perjuicio de la formación profesional de los trabajadores, y no deberán produ-cir merma alguna en su situación eco. nómica, toda vez que los beneficios a que aquéllos den lugar habrán de repercutir en beneficio de todos los elementos que intervienen en la producción.

### CAPITULO III Clasificación

Art, 5.º Las categorias profesionales consignadas en la presente Reglamen tación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en la Empresa un trabajador que rea ice las funciones es pecíficas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que para la misma se fija en esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoria o especialidad, pues todo trabajador do la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores dentro de los generales cometicos propios de su competencia.

Art. 6.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias a que se refiero esta Regiamentación se hallará comprendido dentro de algu-. no de los grupos siguientes, en razón de las funciones que desempene:

Técnicos.

B) Administrativos.

C) Subalternos.

D) · Obreros.

Art. 7.º GRUPO A) .- Técnicos.-Comprenderá las siguientes categorias:

a) Licenciados.b) Peritos o similares.

c) Practicantes.

d) Encargado general.c) Encargado de Sección.

Art. 8.5 GRUPO B).—Administrativos. Comprende las sigmentes categorias:

a) Jefe de primera.

Jese de segunda.

Oficial de primera. Oficial de segunda. c).

d)

Auxiliares.

Aspirantes.

Art. 9.º GRUPO C). - Subalternos --Comprende las siguientes categorias:

Cebradores.

b) Vigilantes.

c) Porteros. d) Telefonistas.

Ordenanzas.

· f)

Botones o Recaderos. Mujeres de limpieza. g)

Art. 10. GRUPO D).—Obreros. — En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de las industrias citadas en el artículo segundo, que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, se clasifican en:

Profesionales o de oficio,

b) Peones especializados.

c) Peones.

Aprendices.

Pinches.

#### Definiciones

#### GRUPO A).—Técnicos

Art. 11. Personal Técnico.—Es aquel que en posesión o no de un título pro-fesional desempeña funciones técnicas. Además de los Licenciados y Peritos o asimilados que hayan sido contratados por la Empresa para realizar funciones propias de su título y sean retribuídos de manera exclusiva o preferente me-diante sueldo, sin sujeción a escala de honorarios, tendrán la consideración de técnicos los siguientes:

Encargado general.—Es aquel que procediendo o no del grupo de profesionales o de oficio, por sus condiciones es-peciales de mando, con la responsabili. dad consiguiente ante la Empresa, y a las inmediatas ordenes de su Director o Gerente, vigila y da conformidad à los trabajos de los Encargados de Sección y, en general, responde de todos los servicios de la fábrica.

Encargado de Sección.-Es el trabajador que procediendo de la categoría de Oficial y a los órdenes inmediatas del Encargado general dirige los trabajos de

una Sección determinada, dentro del proceso de elaboración o actividad de la Empresa, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en aquélla, al tiempo que vigila o cuida de la asistencia y disciplina del personal a sus ordenes.

#### GRUPO B).-Administrativos

Art 12. Serán considerados empleados administrativos les trabajadores que realicen funciones de oficina, contablés y otras análogas, así como aquellos que realicen funciones específicas mercantiles que después se detallan:

#### Se clasifican en:

Jefe de primera.—Es el empleado, provisto o no de poder, que, dependiendo directamente de la Gerencia o Dirección, lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargado de imprimirles unidad.

Jeje de segunda.—Es el empleado que tiene a su cargo una sección o dependencia, dirigiondo, realizando y distribuyendo los trabajos de la misma entre el personal que de él dependa, teniendo, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo

Oficial de primera. — Es el empleado mayor de veinte años con servicio des terminado que, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo, en particular las siguientes funciones: Cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza; taquimecanógrafos en un idioma extranjero, transcripción en los fibros Diario y Mayor; reducción de correspondencia con iniciativa propia, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o de segunda, si los hubiera. A esta categoría queda asimilado el corredor en plaza o Inspector.

Oficial de segunda. — Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros y demás trabajos similares, redacción de facturas, seguros sociales y expediciones.

Auxiliures.—Se considera como tales a los mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dediquen, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenden los mecanógrafos de ambos sexos

sexos.

Aspirantes.—Son los que, dentro de la

edad de catorce a veinte años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos

e iniciarse en las mismas.

#### GRUPO C).—Subalternos

Art. 13. Se consideran subalternos en las industrias de esta Reglamentación los frabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. A esta clase persenecen las siguientes categorías;

a) Cobrador — Es el que realiza el cobro en plaza de les recibos, facturas y demás documentos de crédito, pudiendo llevar a cabo otros trabajos similares por orden de sus superiores.
b) Vigilante. — Es el que dentro del

b) Vigilande, — Es el que dentro del 1 cinto de la fábrica o dependencia de la Empresa realiza funciones de vigilan-

cia de día o de noche.

c) Portero.—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de centros de trabajo o de los locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

ciones de custodia y vigilancia.

d) Telefonista.—Es el subalterno, masculino o femenino, que tiene como principal misión estar al cuidado y servicio de la central telefónica instalada en el

establecimiento -

- e) Ordenanza.—Es el que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se le encomienden, copiar documentos a prensa recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas.
- f) Botones o recadero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte encargado de realizar servicios de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito, así como otros semejantes.
- g) Mujeres de limpieza.—Som las que se ocupan del aseo de los locales o dependencias de la Empresa.

#### GRUPO D) .- Obreros

Art. 14. Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden material y mecánico.

Art. 15. Profesionales o de ofició.—Comprende a los trabajadores que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos propios de las industrias de elaboración de jarabes y bebidas carbónicas o auxiliares de las niismas.

Entre ellos se hallan los siguientes:

a) En elaboración de jarabes.—Jarabista.—En el operario que realiza la expresada elaboración de jarabes cuyas fórmulas la son facilitadas previamente.
b) En bebidas carbónicas.—1. Embo-

b) En bebidas carbónicas.—1. Embotellador.—Es el operario que ejecuta con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores de embotellado mecánico con los máquinas saturadoras, llenadoras de sifones y de botellas, las que ha de conocer para cuidar de su normal eficacia.

Serán embotelladores de primera quienes realicen a la perfección las actividades referidas, y de segunda quienes realizando las propias actividades no lleguen a la perfección y rendimiento de los de primera.

- 2 Jarabista Es el operario que realiza las operaciones que se reseñan en el apartado a) de este artículo.
- c) En oficios auxiliares.—Tendrán la consideración de oficios auxiliares aquellos que, sin ser fundamentales en las industrias objeto de esta Reglamentación, se utilicen de manera permanente por las Empresas formando parte del personal de las mismas. Entre los expresados oficios se hallan las siguientes: Mecánicos, Ajustadores, Carpinteros, Fontaneros Albañiles, Conductores de automóviles y camiones, etc.

Se clasifican en:

total dominio de alguno de los oficios auxiliares de la industria objeto de esta Reglamentación, o practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que supo nen especial emprino y delicadeza.

2.º Oficial de segunda.—Es el que, sin

2.º Oficial de segunda.—Es el que, sin flevar a cabe la especialización exigida para les trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendi-

miento

3.º Ayudante.—Es el que procediendo de aprendiz auxilia a los oficiales en lo ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de segunda.

Art. 16. Peones especializados. — Soa los operarios mayores de veince años dedicados a funciones concretas determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sia embargo, cierta práctica adquirida en período de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo y una especialidad o atención que implica una capacidad superior a la de los peones ordinarios.

Se conceptuarán peones especializados, entre otros, los trabajadores siguientes:

Repartidores, Cuadreros, Carreros, Embaladores, Embotelladores de jarabe.

- Art. 17. Peones.—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejeculan labores para cuya realización se requiere predominantemente aportación de esfuerzo físico sin necesidad de práctica operatoria alguna.
- Art. 18. Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realiza labores características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad
- Art. 19. Aprendices. Son aquellos trabajadores ligados a las Empresas por el contrato especial de aprendizaje.

#### CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despidos y ceses

#### A).—Ingresos y ascensos

Art, 20. La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un periodo de prueba de más o menos duración, según la indole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, cinco meses. Personal administrativo, dos meses. Personal subalterno, un mes.

Profesionales o de oficio, tres semanas.

Peones especializados, tres semanas. Peones o Pinches, una semana. Aprendices, un mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proteder al despido sin necesidad de previo aviso, y por lo tanto sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización

Transcurridos los plazos antes citados se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba el trabajedor percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

E) período de prueba no es obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial del mismo.

Art. 21. El personal eventual que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, teniendo preferencia, en todo caso, el que haya trabajado en campañas competas anteriores, y dentro de aquella preferencia, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría. Esta preferencia será respetada durante el plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la referida oficina.

Para ocupar las vacantes de personal fijo que se produzcan en las Empresas aque afecta esta Reglamentación, dejando a salvo lo que se especifica en las normas que a continuación se determinantendrán preferencia por orden de antigüedad los trabajadores de la categoria de que se trate que como eventuales hayan trabajado en labores de campaña en la propia Empresa.

Los trabajadores eventuales, al cumplir un año de trabajo continuo, pasarán automáticamente a ser trabajadores fijos.

Art. 22. Personal Tégnico.—Las vacantes que se produzcan entre los empleados técnicos contratados en virtud de su título profesional y las de Enoargado general serán cubiertas por libre designación. Los Jefes de Sección serán designados libremente entre los profesionales de la Empresa.

Art. 23. Personal administrativo. -Los ascensos del personal administrativo se efectuarán en esta forma: Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera serán cubiertas por libre de-signación de la Empresa entre los Jefes de segunda y Oficiales que reúnan conocimientos para ello. Las restantes vacantes del personal administrativo serán provistas en dos turnos a ternos: el cincuenta por ciento por antigüedad en la categoría inmediata inferior a aquella que se va a cubrir y el restante cincuenta por ciento por libre prueba de aptitud entre los administrativos de las categorías inferipres. El ingreso en la categoría de auxiliar se hará desde la de aspirante o, en su defecto, por libre designación de la Empresa.

Los aspirantes, al cumplir los veintes años, pasarán a la categoría de auxidiares.

Art. 24. Subalternos. — Las vacantes de Cobradores serán cubiertas por designación libre. En cuanto a las restantes, so cubrirán teniendo en cuenta que, en forma compatible con las disposiciones degales, se dará preferencia a los obreros de a Empresa que no puedan seguir demenpeñando su labor con rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio o pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en elpárrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio, siempre que su situación física les permita desempenar la plaza.

Los Botones o Recaderos, al cumpir los veinte años, serán promovidos a Ordenanzas, temendo preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar vacantes de Auxiliares administrativos.

Art. 25. Obreros. — Los ascensos a Oficiales de primera, cuando se trate de profesionales propios de bebidas carbónicas, se verificarán per riguroso turno entre los de segunda, siempre que a quien le corresponda sea apto. En los oficios auxiliares, los ascensos a Oficiales de segunda se verificarán por riguroso turno de antigüedad de los Oficiales de tercera, siempre que al que le corresponda esté calificado como apto.

Los Oficiales de primera serán designados libremente por la Dirección de la Empresa de entre os de segunda, mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igual-

dad de condiciones.

Si de esta prueba se demostrara claramente no existe personal capacitado para ocupar las vacantes de Oficial de primera, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque designándolo siempre a cubrir la paza de oficial de primera y respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación obrera.

Las vacantes de Ayudantes de oficios auxiliares y de Oficiales de segunda en bebidas carbónicas y de jarabistas se cubrirán por los aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, por peones especializados capacitados para desempeñaria o, en su defecto, por designación libre.

#### B).—Despidos y ceses

Art. 26. Trabajadores eventuales, — Para la reducción o despido del personal eventual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Este personal cesará al término de las causas que hayan motivado su ingreso; pero, en todo caso, estos despidos se harán comenzando por los más modernos entre igua categoría.

Habrá de avisarse el despido con ocho

días naturales de anticipación.

En concepto de indemnización percibirá el personal despedido el importe de un salario semanal, habiendo trabajado más de un mes, si se trata de obreros y subalternos, y el de una mensualidad, si de empleados administrativos.

Art. 27. Los trabajadores fijos sólo podrán ser despedidos por las causas y en la forma que se determina en el capítulo de faltas y sanciones y en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### · CAPITULO, V

### Plantillas y Escalafones

Art. 28. Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal, estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sinque pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla de persona, administrativo se guardarán los siguientes porcen-

tajes: Jefe, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares y análogos, el 50 por 100. Cuando varias fábricas o centros dependan de una sola Empresa, establecerá los referidos porcentajes considerando a su personal administrativo en su conjunto.

Las plantilias de los profesiona es de oficio se ajustarán a las siguientes propor-

ciones mínimas:

A) En bebidas carbónicas, 50 por 100 embotelladores de primera y 50 por 100 embotelladores de segunda.

B) En oficios auxiliares, Oficiales de primera el 20 por 100 y Oficiales de segunda el 30 por 100.

Art 29. Escalafones.—Las Empresas formarán el esca atón del personal a sue servicios con separación de los grupos que le integran, teniendo en cuenta la fecha del ingreso al servicio de las mismas. Estos escalafones se harán por riguroso orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada categoría y grupo al que correspondan los trabajadores, bastando un solo escalafón para todo el personal de la

presa convenga la debida separación.

La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, y el trabajador que se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma sobre el lugar que

Empresa, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser

que a la organización interna de la Em-

le haya sido asignado.

En caso de ser denegada por la Empresa su petición, podrá acudir en el plazo de diez dias ante la Delegación de Trabajo correspondiente, formulando las alegaciones que estime oportunas, debiendo resolver dicha Delegación en el plazo también de diez días, pudiendo el trabajador recurrir de esta resolución ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones del personal se efectuará anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos seña-

lados en el párrafo anterior.

#### CAPITULO VI

#### Retribución

Art. 30. La retribución que se fija em el presente capítulo se entenderá por joranada completa.

Art. 37. El pago de los salarios se hará por periodos semanaies, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbro observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del co por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se hará dentro de la sjornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema de pago mensual se hará precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 32. Los salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicio, en la forma que después se detalla.

Art. 33. A los efectos de la determinación de salarios, se considera dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas:

Especial: Que corresponde a las capitales de Madrid, Barcelona y Municipion unciavados en un radio de 20 kilóme. Tros de las mismas.

Primera: Provincias de Guipúzcoa, Vizcava, Santander, Asturias, La Coruna, Pontevedra, Sevilla, Málaga, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza y Tarragona, y restantes Municipios de las
provincias de Madrid y Barcelona,

Segunda: Capitales de provincia no incluidas en las anteriores zonas, plazas de Soberanía y pueblos de mas de 10.000 habitantes.

Tercera: Resto de España.

Art. 34. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será la siguiente:

		•			
			SALARIO	MENSUAL	
	Grupo 1.º—Técnicos 2	Especial	1.8	2.0	3.*
A)	Licenciados	1.750	1.650	1.500	1.300
b)	Peritos o asimilados	1.400	1.300	1.200	1.000
c)	Practicantes	800	700	650	600
d)	Encargado general	7.100	1.000	900	800
e)	Encargado de Sección	850	750	700	650
,	Sage de Decreta coccessorations	050	6.30	100	050
	GRUPO 2.4-Administrativos		•		
a)	Jefe de primera	1.250	1.150	t.100	T.000
-b)	Jeie de segunda	1:100	3.050	#.000	900
ಳ)	Oficial de primera	850	800	773	750
(l)	Oficial de segunda	750	700	675	650
e)	Auxiliar	530	500		•
(1)	Aspirantes de 18 a 20 años			475	450
.,	» de 16 a 18 años	450	3 <b>7</b> 5	350	300
	n de 14 a 15 años possonos	300	275	250	200
	Te 14 a 10 anos possosonos	250	200	¥75	150
	GRUFO 3. Subalternos;	•			
· #t)	Cobrador	650	600		
b)	Vigilante	•		<b>\\$75</b>	550
ec)	Portero	550	500	475	450
di	Telefonista	. 550	500	475	450
e)	Ordonoma	525	475	425	400
	Ordenanza	525	475	425	400
<b>t</b> )	Recadero	525	475	425	400
g)	Mujeres de limpieza, por horas	2,00	2,00	1,50	3,50
	· · · · · ·	- B-240.	-,-0	-,54	- ال
	GRUPO 4 Obreros	,			<b>3,32</b>
A)	GRUPO 4.º-Obreros		SALARIC	DIARIO	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
A)	Grupo 4. Obresos  Profesionales o de oficios	Especial			<b>34.8</b>
	Grupo 4. Obresos  Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:		SALARIC	DIARIO 2,•	<b>. 35.8</b>
	Grupo 4. Obresos  Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:	Especial	SALARIO 3.a	DIARIO	\
a)	Grupo 4. — Obreros  Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:	Especial	SALARIO 3.1 20,00	DIARIO 2.4 18,50	3.* 37,50
a)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista En bebidas carbónicas:  Jarabista	#special 92,00	\$ALARIO 3.2 20,00	18,50	37,50 17,50
a)	Grupo 4. Obretos  Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  Lin bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera	#special 92,00 22,00 22,00	\$ALARIO 3.2 20,00 20,00 20,00	18,50 18,50	17,50 17,50 17,50
a) b)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista En bebidas carbónicas:  Jarabista Embotellador de primera Embotellador de segunda	#special 92,00	\$ALARIO 3.2 20,00	18,50	37,50 17,50
a)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:	#special 92,00 22,00 22,00 19,50	20,00 20,00 20,00 18,00	18,50 18,50 18,50 16,50	17,50 17,50 17,50 15,50
a) b)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera	#special 92,00 22,00 22,00	\$ALARIO 3.2 20,00 20,00 20,00 18,00	18,50 18,50	17,50 17,50 17,50
a) b)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  / Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda	#special 92,00 22,00 22,00 19,50	20,00 20,00 20,00 18,00	18,50 18,50 18,50 16,50	17,50 17,50 17,50 15,50
a) b)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista En bebidas carbónicas:  Jarabista Embotellador de primera Embotellador de segunda En oficios auxiliares:  Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante	#apecial 92,00 22,00 22,00 19,50 22,00	\$ALARIO 3.2 20,00 20,00 20,00 18,00	18,50 18,50 18,50 16,50	37,50 17,50 17,50 15,50
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.	#special 92,00 22,00 22,00 19,50 17,50	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lava-	#special 92,00 22,00 22,00 19,50 22,00 19,50	20,00 20,00 20,00 18,00 20,00 18,00	18,50 18,50 18,50 16,50 18,50 16,50	17,50 17,50 17,50 15,50
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lava-	#special 92,00 22,00 22,00 19,50 17,50	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50
a) b)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas: Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones	22,00 22,00 22,00 19,50 22,00 19,50 17,50 16,50	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50
a) b)	Profesionales o de oficios En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas: Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones	#special 92,00 22,00 22,00 19,50 22,00 19,50 17,50 16,50 11,00 14,50	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 8,00 12,50
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones éspecializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años	22,00 22,00 22,00 22,00 19,50 17,50 16,50 11,00 14,50 6,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 5,00	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50	37,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 8,00 12,50 4,00
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera Embotellador de segunda  En oficial de primera Oficial de primera Ayudante  Peones especializados en general. Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años  " de 15 a 16 años	22,00 22,00 22,00 22,00 19,50 17,50 16,50 11,00 14,50 6,00 8,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 5,00 7,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50 7,00	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 8,00 12,50 4,00 6,00
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años  de 15 a 16 años  de 16 a 18 años	22,00 22,00 22,00 19,50 19,50 17,50 16,50 14,50 6,00 8,00 11,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 5,00 7,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50 7,00 9,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 8,00 12,50 4,00 6,00 8,00
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años  De 15 a 16 años  Marendices: Primer año	22,00 22,00 22,00 19,50 19,50 17,50 16,50 11,00 14,50 6,00 8,00 11,00 6,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 5,00 7,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50 7,00 9,50 4,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 12,50 4,00 6,00 8,00 4,00
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de prim-ra  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años  De 15 a 16 años  De 16 a 18 años  Maprendices: Primer año  Segundo año	22,00 22,00 22,00 19,50 19,50 17,50 16,50 14,50 6,00 8,00 11,00 6,00 8,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 7,50 10,00 7,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50 7,00 9,50 4,50 6,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 14,50 4,00 6,00 8,00 4,00 6,00
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de primera  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años  De 15 a 16 años  De 16 a 18 años  Aprendices: Primer año  Segundo año  Tercer año	22,00 22,00 22,00 19,50 19,50 17,50 16,50 11,00 14,50 6,00 8,00 11,00 6,00 8,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 5,00 7,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50 7,00 9,50 4,50 6,50 8,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 14,50 4,00 6,00 8,00 4,00 6,00 8,00
a) b)	Profesionales o de oficios  En elaboración de jarabes:  Jarabista  En bebidas carbónicas:  Jarabista  Embotellador de primera  Embotellador de segunda  En oficios auxiliares:  Oficial de prim-ra  Oficial de segunda  Ayudante  Peones especializados en general.  Embotelladoras de jarabes y lavadoras de botellas  Peones  Pinches: de 14 a 15 años  De 15 a 16 años  De 16 a 18 años  Maprendices: Primer año  Segundo año	22,00 22,00 22,00 19,50 19,50 17,50 16,50 14,50 6,00 8,00 11,00 6,00 8,00	20,00 20,00 20,00 18,00 18,00 16,50 15,50 10,00 14,00 7,50 10,00 7,50	18,50 18,50 18,50 16,50 16,50 15,50 14,50 9,00 13,50 4,50 7,00 9,50 4,50 6,50	17,50 17,50 17,50 15,50 15,50 14,50 13,50 8,00 12,50 4,00 6,00 8,00 4,00 6,00

El personal obrero femenino que no tenga señalada retribución especil percibirá, al menos, el 80 por 100 del salario asignado en la escala anterior para el personal masculino de la misma categoría.

Art. 35. Aumentos por años de servicio.—Los trabajadores fijos de las categorías expresadas, a excepción de los aspirantes administrativos, recaderos, pinches y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguientes; Técnicos y administrativos, dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial reglamentario. Subalternos y obreros, cinco quinquenios del 5 por 100 del salario inicial reglamentario.

Art. 36. Plus de oargas familiares.— Se establece en tavor de todo el personal perteneciente a las industrias a que afecta esta Reglamentación un plus de cargas familiares que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministèrio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 o por los que en su día pue, dan dictarse con carácter general.

La cuantía de dicho plus se fija en el 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 37. Trabajos de categoria supe. rior.—El personal podra realizar trabajos de categoria, superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de sus servicios la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 38. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a labores correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario asignado a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el precedente parrafo tuviese su origen a petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

## Art. 39. Bonificación por trabajos es. peo.aies.

Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veinte y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 20 por 10. del suel do a retribución base de su categoría profesional o a la superior que tuviese asignada Hay que distinguir los sie guientes suprestos:

1.º Quien trabaje dentro de lo indicado por tiempo que no exceda de cuatro horas percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis.

2.º Si las horas trabajadas en el periodo nocturno exceden de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por su índole han de realizarse normalmente de noche.

Art. 40. Personal con capacidad disminuida.—A fin de mantener en el trajbajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos y empleados cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de jubilación, retiro, etc., las Empresas procurarán destinarlos a trabajos ade nados a sus condiciones, si tienen puesto disponible para ello.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría reservicio.

pectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, vigilantes etc., con los trabajadores que no puedan seguir desempeñando su profesión con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

dios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el parrafo anterior las Empresas provecarán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 41. Gratificaciones especiales.— Todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación disfrutara de las gratificaciones siguientes:

Técnicos y administrativos, una mensualidad en la Fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra coincidiendo con la de-Navidad.

Obreros y subalternos, el importe de quince días de su sa ari- en cada una de las referidas festividades.

A estos efectos se entenderá como, re. tribución el salario oficia: reglamentario más los aumentos por años de servicios Al personal que hubiese ingresado en

el transcurso del añó se le abonacán lagratificacione, en priporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana se computará como unidad completa.

#### CAPITULO VII

#### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 42. La jornada de estas industrias será la determinada por la Ley de

1.º de julio de 1931.

No obstante, se estable e la jornada de cuarenta y cinco hora, semanales a tavor del personi administrativo, distribuidas como norma general en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco horas durante las de la mañana. Podrá establecerse un tutno para atender los trabajos que sea preciso realizar en la tarde de os sábados por razón de existencia de mercado habitual u otro motivo semejante. Las horas que por este concepte se realicen serán consideradas como ex eso de jornada y retribuidas a prorrata, si no exceden de

Art. 43. Queda excluído del régimen de la j rnada de oche horas el trabajo de los Porteros y Vigilantes que distruten de casa-habitación, con zona limitada de vigilancia, y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante

En cuanto a los Porteros y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajai hasta un máxime de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornaihorario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás se estará a la prevenido en el artículo re de la vigente Lev

de jornada máxima legal.

Art. 44. Horario.—Las, Empresas sumeterán a la aprovación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demar. cación el correspondiente horario de trabajo de su personal. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnes y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea ne esario o conveniente, sin má-· limitaciones, que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como la de obtener permiso de la Inspección referida cuando sup nga cambio de ho. rario.

Art 45. Horas extraordinarias.—Previa autorización de la Delegación Provincial respectiva y dentro de los límites máximos seña ados por la Ley de jornada máxima lega., podrá trabajarse en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguien-

tes normas:

1.º Si el jorna que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la pase, será el resultado de dividir el jornal que d'sfruten por ocho horas.

2.º Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo rea-'izado. En el caso de que este resultado sea interior al seña ado para su categoría y clase, se fijará el sa ario-horario de acuerdo con la norma primera

3.8 Cuando el trabajador perciba el -alario en forma mixta, esto es, salario mínimo v primas, æ obtendrá d'vidiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

Art. 46. Vacaciones .- Los trabajado. res de esta induseria tendrán dereche a distrute de las siguientes vacaciones retribu das:

Técnicos y administrativos, quince días natura es y consecut vos, más uno por cada, año de antigüedad en la Empresa, hasta los veinticinco dias.

Suba ternos y obreros, diez dias naturales, más uno por cada año de antigüedad et la Empresa, sin rebasar los quince días.

#### CAPITULO VIII

## Enfermedades, licencias y exceden-

Art. 47 Enfermedad.-Todo lo concerniente a los derechis de los trabajadores en caso de enfermedad se regira por su legislación específica, o por cuan-tas disposiciones legales se establez an en lo sucesivo.

Art. 48 S'n perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabaj, durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador tijo de la Empresa, ocupe la vacante temporamente producida, tendrá la condición de eventual durante e: citado plazo sin derecho a otro alguno, cuando se le despida al reintegrarse al trabajo el obrero fijo, que el que se determina para el caso de trabajadores eventua es.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correst pondientes ai personal de su categoria. computándosele a los efectos de aumento, por el tiempo de servicio, el periodo en que hubiera actuado en calidad de

suplente.

A estos efectos, se observarán riguro. samente las normas contenidas en as presentes Ordenanzas, sobre ascensos des

personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho, en caso de ésta, al dis-frute del salario siguiente: Técnicos y Administrativos e salario, integro durante los seis meses primiros de enfirmedad y al 50 por 100 durante los seis meses en que se les reserve la plaza,

todo ello a cargo de la Empresa.

Los grabajadores fijos de cualquier
categoría incluidos en el Seguro Obigatorio de Enfermedad, durante los seis primeros meses de ésta percibirán so-br la prestación económica del Seguro el 40 por 100 de su sa'ario y otro 40 por 100 durante los seis meses siguientes, en los que se les reserva la plaza.

Art. 49. L'cencias. - Las Empresas concederan a los trabajadores que lo soliciten licencias sin pérdida de la retribución con ocasión de:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Enfermedao grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de es-
- e) Muerte del conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- d) Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez dias en el caso a), y de uno a cinco, a juiclo de la Empresa, en los demás, debiendo determinarse en el Re-glamento de Régimen Interior de las Empresas, que están obligadas a redactarlo, la forma en que han de concederse, debiendo ser er todo caso computables a efectos de antigüedad.

Art 50. Excedencias. - Deberá otorgarse por la Empresa a los trabajadores, a petición de éstos, cuando concurra alguna de estas circunstancias: nombramiento de cargo político o ejercicio de, cargo en la Organizacio Sindicai.

Por su parte, as Empresas, en los dos referidos casos, pueden imponer al trabajador la excedencia forzosa cuando împidan al trabajador dedicarse a su trabajo habitual. La situación de exceden-cia terminará al desaparecer las causas que la motivaron, y el tiempo que du-rase se considerará como de servicio activo a los efectos de antigüedad en la Empresa.

#### CAPITULO IX

#### Salidas, dietas y traslados

Art. 51. Cuando a la Empresa le convenga el traslado por período superior a un año de algun trabajador a otra localidad, só o podrá llevarse a efecto mediante la aprobación de aquél. En tal caso la Empresa deberá abonar al trabajador los gastos de traslado luyoy de los familiares que vivan a su costa, asi como abonarle las dietas a que so refieren los articulos siguientes:

Las Empresas facilitarán a los obreros y subalternos trasladados, como a, sus familia es, billetes de tercera clase, a los empleados con categoria de Auxi tares y Oficiales o similares, billetes de segunda clase, y a los superiores; de primera plase.

Art 52. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasacion acciden amiente a locaridad distinta de la de su residencia, ademas del salario que aquellos perciban deberán abonar las dr tas siguientes: 25 pesetas a los obre-ros y subalternos; 40 pesetas diarias cu ndo se trate de empleados con categoria de Auxi iares, Oficia es y asimi-iados, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de categoria superior. Los d as de salida y llegada se abonará dieta entera. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art, 53. En caso de traslado definitivo del trabajador, a que se refiere el artículo 47, la Empresa queda obligada a abonar e el importe de quince dietas.

#### CAPITULO X

#### Premios, faltas y sanciones

Art, 74. Las Empresas a quienes obliga la redacción del Reglamento de Régimen Interior detallaran en el mismo la forma de premiar la conducta, la-boriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Las faltas cometidas por los trabaja-dores se considerarán leves, graves o muy graves en atención a su natura eza.

Se considerarán como leves las faltas de puntua idad, las discusiones violentas con los compañeros de trabajo, la falta de aseo y limpieza, el no comunicar con antelación, pudiendo hocerlo, la falta de asistencia al trabajo y cualquiera otra

de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a superiores, con companeros y subordinados, simular la presencia de otro trabajador firmando por él, ausentarse del centro de trabajo sin licencia dentro de la jornada, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, la inobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y, en general, la reincidencia en faltas leves-dentro del término del año y cuantas fueren de características análogas a las enumeradas.

Se considerarán faltas muy graves el fraude, hurto o robot tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, los malos tratos de palabra y obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares y a los xompañeros o subordinados, la violación de secretos de la Empresa, la embriaguez v blasfemia habituales y las de naturaleza análoga.

Art. 55. Las sanciones que pueden împonerse en cada caso, segun la falta, serán las siguientes:

Por faltas leves, amonestación verbal, amonestación escrita, o suspensión durante un día de trabajo y haber.

Para las faltas graves: suspensión de empleo y haber de dos a quince dias; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece para aumentos por años de servicios; inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior. Para las fallas muy graves, pérdida temporal o definitiva de la categoría, suspensión de empiro y sueldo por más de quince días hasta sesenta y despido.

Art. 56. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediera.

Art. 57. Para las Empresas que no estén obligadas a la redacción del Reglamento de Régimen Interior, la imposición de las sanciones se realizará por el trámite a que se refiera el Decreto de 5 de enero de 1939. En cuanto a las Empresas, la tramitación será la siguiente:

Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves. No será necesaria la previa instrucción

de expedientes en los casos de faltas leves,

pero si lo será en los de faltas graves o muy graves. El Regiamento de Régimen Interior de erminará los trámaes y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oido el inculpado y que se admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. Asimismo concretara dicho Reglamento los casos en que por comisión de faltas graves o muy graves la Empresa pueda acordar, como pre-via, la suspensión de empleo y sueldo del trabajador por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro de pla zo de diez dias, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de ias partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho con vengan.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelabie y hará la oportuna declaración, sobre la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, a Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 58. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus emves o muy graves que se les impusie ren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la fa ta anulen estas notas desfavorables.

Art. 59. Sanciones a las Empresas.-Los Dengados de Trabajo pueden san cionar a las Empresas que intrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 posetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantia hasta 25.000 posetas en caso de reincidencia o cuando ast lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabra recurso ante la Dirección Genera, que deberá interponerse ante el propio De legado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

Cuando se trate de Sociedades mer-cantiles, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la anción económica, podrá proponer al Ministro do Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta de Ministro de Trabajo, podrá acordar su inhabilitación temporal o de finitiva para aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 60. Cuando en una dependencia de la Empresa se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del traba lo, el Jese de la misma incurrirá en faita muy grave, y aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle según lo dispuesto en el articulo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de jefatura en cua quier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

#### CAPITULO XI

#### Reglamento de Régimen Interior

Art. 61. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas con más de 50 traba-jadores a su servicio vienen obligadas, do desde el dia de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de las peculiaridades propias de la actividad a que se dedique la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el articulo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamenta-

Art. 62. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la corres-pondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla v escalafones del persona al servicio: de la Empresa en el momento

de su presentación.

Organización Sindical informará
los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por las

Delegaciones Provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince d'as hábiles, a partir de la notificación de aquéllas, debiendo presentarse el citados recurso ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y diri-gido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo, según los casos.

Art. 63. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresa, obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos.

Se remitira por la Empresa a la Organización Sindical una copia de Reglamento de Régimen Interior una vez que haya sido aprobado.

#### CAPITULO XII

#### Seguridad e higiene del trabajo

Art: 64. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las dispusicione- de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particula, las del Reglamento de 31 de enero de 1040, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 65. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas debe-ran incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación espe-

cial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objete de obtener las máximas garantias para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estimulos para aque que se hava distinguido por su actuación en seguridad e higiene.

Art. 66. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestua rios cumplirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a on del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 67. Todas las Emplesas dispondran de un botiquin con los medios adecuados para electuar las curas de ur gencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practi-cante cuando el número de trabajadores sea de 250 o superior.

Art. 68. A los trabajadores de de partamentos en donde exista humedad se les proporcionarán chanclos o zuecos A les demás trabajadores fijos del Grupo Obrero, un mono por año, y a los que manipulen e hielo, delantales y manoplas de goma u otra materia imper. meable.

A los Vigilantes les facilitará un abrigo cada dos años, y a los repartidores, dos monos por año y ropa de alrigo como a los anteriores.

## CAPITULO, XIII Previsión'

Art. 69. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capitulo se constituiran Montepos, en los que esterán integradas las Empresas de las industrias a que afectan estas Ordenanzas, en el número y forma que determine la Dirección General Previsión, a propuesta de la Sección de Montepios y Mutua idades Laborales.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los expresados Monteptos serán las de otorgar o mejorar pensiones de jubilación, viudeda orfandad y cualesquiera otra que se est me conveniente establecer a medida que los referidos organismos cuenten con medios económicos suficientes para ello.

Art. 70. Para el sostenimiento de los Montepios que se constituyan contribuirán los trabajadores y las Empresas: los primeros, con el dos por ciento de su sa. lario, y las Empresas con una cantidad doble de la correspondiente a sus traba-Jadores.

Una vez constituídos los referidos organismos, podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine y en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

Art. 71. Por el Ministerio de Trabajo se dictará antes de os tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los oportunos Reglamentos por los que se hayan de regir los Monteplos que se constituyan, o se dispondrá su agrupa. ción a otros ya existentes o que pueden existir de actividades industriales semeiantes.

#### CAPITULO XIV

#### Disposiciones varias

Art. 72. Otras percepciones del personal. - Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en e' artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatorio para los acogidos a esta Reglamentación el destino en favor de sus trabajadores del 5 por 100 de los salarios inicia es reglamentarios de su categoría, incrementados con los aumentos por años de servicio, cuyo importe será abonado al mismo tiempo que los salarios.

Art 73. Condiciones más beneficio-sas.—Debido al caracter que de minimas tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán as condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores o piuses que las Empresas hubieren otorgado vol'untariamente a sus trabajadores se consideraran absorbidas en la parte que corresponde por las nuevas disposiciones económicas que ahora se establecen.

Se excluirá, sin embargo, de computo de salarios a este solo efecto las gratificaciones extraord narias de 18 de julio y Navidad, el pus de cargas familiares y los aumentos por años de servicio.

Art. 74. Uniformes. - Las Empresas facilitarán dos uniformes, uno de invierno y otro de verano, cada dos años, a los cobradores, ordenanzas, porteros y botones. Los cobradores serán provistos, además, de una gabardina cada dos años.

Art 75 Aplicación de la legislación general.—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la legis ación general vigente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Regla-mentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas a que afecta procederán a encuadramiento de todo su' personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a a función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se distinga su actividad y siguiendo las orien-taciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comu-. nicar a su personal a clasificación profe-sional que les ha sido asignadas y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra a misma ante la Delegación de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya notificado.

E! Delegado de Trabajo dictará la resolución oportuna y contra la misma ca-brá recurso ante la Dirección General de Trabajo en e plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

SRGUNDA.-En el propie plazo de un mes deberá ser presentado a su aproba-ción el proyecto de Reglamento de Régi-

men Interior, y las Empresas no obliga-das a ello publicarán en el mismo período de tiempo la plantilla y escalafones correspondientes.

Tercera. Cómputo de antiguedad.— Al personal fijo le será computada su an-

tigüedad, cuando la tuviere, para el percibo de aumentos de retr bución por años de servicio que se establece en el articulo 35 a partir del día 1 de enero de 1939. Los expresados aumentos se aplicarán en razon a la antigüedad del trabajador en la Empresa sobre el salario inicia reglamentario de su categoría profesional, el cua continuará en esta forma acumulando los aumentos que le correspondan y que en todo momento se sumarán a su

#### DISPOSICION FINAL

retribución real.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos o Reglamentos havan sido dictados con anterioridad para regu ar las relaciones de trabajo en estas industrias.

Madrid, 15 de noviembre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustin Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBER-NACION

#### Subsecretaría -

Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 10 de diciem. bre de 1947.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día to de diciembre de 1947, para el estu-tio de los asuntos sometidos a su apro-bación, en armonia con lo dispuesto por el artículo 118 de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, y se-gundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

- 1.º Barcelona (capita). Prolongaz-ción de la calle de Oliana hasta la de Altonso XII. Quedó aprobada.
- 2.º Málaga (capital). Provecto de nuevas alineaciones en el camino de bajada de Torremolinos a la playa. Se acordó devolverlo para que sea informado por la Comisión Urbana de Málaga.
- 3.º Murcia (capital).—Pavimentación de la calle de Marin Baldo. Quedó aprobado.

4.º Murcia (capital).—Pavimentación de la calle pro ongación de Saurín desde la plaza de Cétina a la calle de los Apóstoles. Quedó aprobado.

5.º Badajoz (capital).—Modificación del trazado de la avenida de Carolina Coronado. Se acordó aprobar las líneas correspondientes a la avenida y al sector que queda a su derecha cuando se recorre del Puente a la Estación, y que se deje pendiente el resto del acoplamiento de la plaza de a Cruz a la nueva situación que se crea con la modificación.

6.º Navarra (rapital).-Reforma interior de la población. Se acordó.

Primero. La aprobación del ensan-chamiento de las calles del Mercado, de la Mañueta, de Blanca de Navarra y de Carnicerias (desd la calle dei Mei ade ha-ta la nueva calle proyectada entre Carnicerias y Manueta), aceptando los 12 metros de anchura en Blanca de Navarra y aumentando a 10 los restantes.

Segundo. Dejar en suspenso las lineas correspondientes a las calles de Santo Domingo, Carnicerias (desde a nueva calle hasta Blanca de Navarra) y manzana comprendida entre la plaza Consistorial, Blanca de Navarra y Calceteros, hasta tanto que se justifique debidam nte la forma de ampliación de la plaza Consistorial en su aspecto urbanistico, por lo que deberán remitirse planos, de a zada.

Tercero. Aprobar asimismo la calle y plaza entre Carnicerias y la Manueta en cuanto no afecta al posible ensanchamiento de Carnicerias ontre esta nueva call, y a plaza Consistorial; y Cuarto. Que la altura de las edifi-

caciones no sobrepase, en ningún caso, de vez y molia e. ancho de las calles, ni de planta baja y cuatro pisos hasta la cornisa.

Lo que se hace público en este periodico oficial para conocimiento de las Corporaciones Municipales intere-adas y demás efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.— Pedro F. Valladares.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL \*\*

#### Dirección General de Inseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluídos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las catedras que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las opu-siciones convocadas por Orden de ; de-junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL-DEL ESTADO de 25 de julio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho Político» de la Facultad de Dericho de la Universidad de Valencia, a la que fué agregada la misma cáteura de la Universidad de Murcia por Orden de 2 de agosto de 1047 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del

Don Manuel Fraga Iribarne, don Diego Sevilla Andrés, don Enrique Tierno Galván v don Francisco Murillo Ferrol.

2.º Se declaran excluídos, por falta
de presentación d los requisitos que se

indican, los siguientes aspirantes, Don José Luis Santaló y Rodriguez de Viguri (certificado de dos años de tunción docente o investigadora, en la forma establec'da por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo); don Nicelás Ramiro Rico (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por de-

rechos de formación de expediente y parfida de nacimiento, y don Felipe Ara-gues Pérez (trabajo científico); y

3.º Que durante los diez dias siguiena tes a. de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESl'ADO, se podran interponer las reclamaciones a que se retiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 6 de noviembre de 1947.-El-Director general, Cayetano Alcázar.

#### Tribunal de opusiciones para la provis on de una pieza de Maestro de Taller de Hilatura de Escuela de Peritos Industriales

Señalando fecha, hora y local en que ha de presentarse ante el Tribunal el as pirante a dicha plaza.

Mediante el presente anuncio se convoca a senor opositor para com nzar los. ejorcicios de la oposición el da 15 de enero del año próximo, a las doce y media de a mañana, en la cátedra de Química Biológica de la Facultad de Farmacia (Ciudad Universitaria).

Al mismo tiempo se hace público que el cuestionario para esta, oposiciones podrá recogerse en la Secretaría de la Facu tad de Farmacia desde. 6. dia 26 de los corrientes, a las horas de ofi-

Madrid, 18 de di lembre de 1947-El Presidente del Tribunal, Ango San-

#### MINISTERIO DE OBRAS **PUBLICAS**

#### Direccion General de Obta-Hidraulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de akneauzamiento del rio Landin, en La Poinar, ayuntamiento de Langreo (Oviedo)».

Hasta as trece horas del dia 27 de dictembre se admitirán en la Sección de Obras Hidrau icas de la Dirección Genera de Obras Hidráulicas y en los Setvicios Hidraulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, propusiciones para esta subasta.

El presupuosto de contrata asciende a 352.470,82 pesetas

La fianza provisional, a 7.049,42 pese-

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráu icas el dia 31 de diciembre a las once horas:

El proyecto y pl ego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la p esontación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifie-to, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráu icas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.-El Director general, Francisco Garcia de 2.020-A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Recrecimiento de los muros de encauzamiento del río Adra, reparación de los mismos y sus terrapenes de abrigo, y apertura de una zanja de desaguen.

Hasia las trece horas del día 27 de diciembre, se admitirán en la Sección I

de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidrá icas y en los Servicios Hidráulicos de Sur de Espana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.700.474.70 pesetas.

La tianza provisional, a 30.507,12 pesetas.

La subasta se verificará en la citada D'rección Genera, de Obras Hidiaulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

E proyecto y pliego de condiciones, asi como e modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la su-basta, estarán de manificato, durante o m smo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos dei Sur de España.

Madrid, 6 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.001-A. C.

Anunciando la subasta de las obras de "Mejora de riegos de Benajet (Lastellon).

Hasta las trece horas del día 27 de deciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General d. Obras Hidiáulicas y en la Contederación Hidiográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposicio. nes para esta subasta.

El pre-upuesto de contrata asciendo

/a 475.582,51 pes tas La fianza provisional, a 9.511,65 pes

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el dia 31 de diciembre, a las once horas.

E proyecto y pliego de condiciones, asi como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Jucar.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.— E. Director general, Francisco García 2.021-A. C. de Sola.

Anunciando la subasta de las obras de aMejora de riegos de las huertas de Caudiel (Castellon)».

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre se admitirán em la Sección de Obras Hidráu icas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica de Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende

a 1.214.073.54 pesetas. La fianza provisional, a 23.220,10 pe-

setas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obra- Hidráulicas

el dia 31 de diciembre, a las once horas. El proyecto y pliego de condiciones, así como el mode o de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante e mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confedera-ción Hidrögráfica de Júcar.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.-El Director general, Francisco García de Sola. 2.022-A. C.